



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300053
Accionante: Iryna Rudas
Accionado: Fondo de Pensiones y Cesantías
Porvenir S.A.
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: AMPARA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por IRYNA RUDAS, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental a derecho de petición, cuya vulneración le atribuye al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

2. HECHOS

Indicó que radico derecho de petición el 12 de diciembre de 2022, ante el fondo de pensiones y cesantías accionado, bajo el radicado 4107412100001200, solicitando

“1ª. Sírvase informar si Porvenir S.A. dio cumplimiento a la sentencia de casación proferida por la Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de febrero del 2022, dentro del proceso ordinario laboral con radicado N° 11001310503120180011500, copia de la cual se anexa.

2ª. En caso de ser positiva la respuesta al punto anterior, sírvase informar la fecha exacta en que se dio cumplimiento a la sentencia e igualmente sírvase allegar copia digital de la totalidad de los soportes del cumplimiento del fallo.

3ª. En caso de no haber cumplido con lo ordenado en la sentencia, sírvase informar las razones fácticas y jurídicas por las cuales no se ha dado cumplimiento a la misma. Igualmente, sírvase informar la fecha puntual en que se cumplirá la orden judicial.

4ª. Sírvase proceder a realizar el pago inmediato de la condena en costas proferida mediante auto del 15 de junio del 2022, mediante transferencia a la cuenta de ahorros N° 20218362616 de Bancolombia, para lo cual se allega la respectiva certificación bancaria.

5ª. Sírvase enviar en forma inmediata a la suscrita el archivo plano de la historia laboral o el correspondiente código de traslado de las semanas a Colpensiones”¹

Agrega que en respuesta, el 13 de diciembre de 2022, la entidad demanda acuso de recibido la solicitud, informándole que darían respuesta en el plazo de 15 días hábiles; refirió que el 2 de enero de 2023, Porvenir S.A. le indico que remitiría respuesta el 18 de enero del 2023, sin que remitieran la prometida respuesta.

Añadió que el 28 de febrero de 2023, envió el mismo derecho de petición ante la empresa demandada, el cual fue respondido el 10 y 15 de marzo de 2023, sin embargo, éste no fue respondido de forma completa y de fondo, persistiendo su vulneración del derecho fundamental deprecado.

En consecuencia, solicita la protección del derecho fundamental invocado, y ordenar remitir respuesta a de forma clara, precisa y congruente, resolviendo de fondo la petición incoada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 16 de marzo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se

¹ Ver archivo 004 en cuaderno digital.



pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes².

3.2. La Directora de Acciones Constitucionales del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., señalo que el derecho de petición fue respondido 21 de marzo de 2023 de forma clara, precisa y de fondo, allegando copia de la respuesta:

Señor(a):
IRYNA RUDAS
Correo: rudas.irina@gmail.com

Ref. Rad Porvenir N/A
Afiliado: IRYNA RUDAS
CE 221009
COR

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un Cordial saludo de PORVENIR S.A.

De acuerdo con el asunto en referencia y con el ánimo de dar respuesta de fondo al Requerimiento realizado, se procede a emitir pronunciamiento haciendo las siguientes precisiones:

PRIMERO: Mediante el presente comunicado, damos respuesta de fondo, clara y congruente de acuerdo con su requerimiento y a las disposiciones previstas en la Ley 1755 de 2015 y en garantía del Derecho Fundamental de Petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

SEGUNDO: Sobre su solicitud puntual, se informa lo siguiente:

Respuesta al Numeral 1.

Para los casos en que se declara la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual (RAIS) por orden judicial, las Administradoras de Fondos de Pensiones han dispuesto el siguiente procedimiento:

- Validar las providencias judiciales y su ejecutoria.
- Normalizar la cuenta de ahorro individual del afiliado para proceder con el traslado de los aportes y rendimientos a Colpensiones.
- Registrar la solicitud de nulidad de la afiliación, en un aplicativo denominado MANTIS dispuesto para éstos trámites.
- Colpensiones es la responsable de asumir el estudio de la solicitud y emite aprobación, rechazo o consulta de la solicitud efectuada a través de MANTIS.
- Esperar obligatoriamente el pronunciamiento de Colpensiones, teniendo en cuenta que la ley no tiene dispuesto un término para que dicha entidad se pronuncie. Porvenir no puede anular la afiliación sin previa aceptación de Colpensiones y de la activación del afiliado en sus bases de datos, para evitar que quede por fuera del Sistema General de Pensiones (SGP).
- Una vez recibida la aprobación, Porvenir traslada los aportes más rendimientos, y reporta las novedades en el Sistema de Información de Afiliados de los Fondos de Pensiones (SIAFP), administrado por Asofondos, cargando la historia laboral del afiliado.
- Comunicar a Colpensiones y al afiliado, el traslado de aportes, rendimientos y la anulación de la afiliación en el RAIS.

En estos momentos su caso se encuentra en etapa (D) Colpensiones es la responsable de asumir el estudio de la solicitud y emite aprobación, rechazo o consulta de la solicitud efectuada a través de MANTIS.

Una vez Porvenir S.A concluya las gestiones administrativas para el cumplimiento del fallo judicial, se procederá a informarle de manera detalla la culminación de dicha gestión.

Respuesta al Numeral 2 y 5.

No es posible informar la fecha de cumplimiento, toda vez que aun nos encontramos realizando el procedimiento administrativo como se indica en el numeral anterior; por lo anterior no es posible remitir el archivo plano correspondiente.

Respuesta al Numeral 3.

Nos encontramos en etapa de cumplimiento es un proceso administrativo para que se realice el correcto traslado de los aportes.

Respuesta Numeral 4.

En cuanto al pago de la Condena en Costas Pendiente, Porvenir S.A., atendiendo la orden judicial dentro del proceso, tiene diseñado un procedimiento administrativo tendiente a la realización del pago de las costas, una vez este culmine se le comunicará.

Es importante resaltar que el pago se realizará a la cuenta de Banco Agrario correspondiente al juzgado que llevo a cabo el proceso.

En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento.

Cordialmente,

ANA MARÍA ROMERO LAGOS
Analista II Jurídica Contenciosa

Concluyendo en solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de IRYNA RUDAS.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86³ de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial

² Ver archivo 006 en cuaderno digital.

³ ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.



inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora IRYNA RUDAS, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017⁴.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho de la señora IRYNA RUDAS, esto es la respuesta parcial del derecho de petición recibido el 10 y 15 de marzo de 2023, transcurrieron 6 y 1 día al interponer la acción de tutela el 16 de marzo de los corrientes, tiempo suficiente y razonable para la interposición de la acción constitucional.

Frente al requisito de subsidiariedad, la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres⁵ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: "i) *La pronta resolución*, ii) *La respuesta de fondo* y iii) *La notificación de la decisión*.

Señalando además que "(...) **se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.**"⁶ (Negrilla fuera del texto original).

De este modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición de forma clara, precisa, congruente y de fondo incoada por la accionante el 12 de diciembre de 2022, reenviada el 28 de febrero de 2023, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en la fecha en mención, la señora IRYNA RUDAS, envió el derecho de petición a la empresa accionada, según como lo afirma la parte demanda, frente a la cual remitieron dos respuestas idénticas el 10 y 15 de marzo de 2023, omitiendo los parámetros rectores de las respuestas a los derechos de petición esto son, clara, precisa, congruente y de fondo.

Cabe resalta que si bien, la sociedad accionada afirma haber dado respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición el 21 de marzo de 2023, esta manifestación no es susceptible de rectificarse debido a que no remitió constancia de notificación de la respuesta a la petición deprecada al correo **directamente** de la accionante rudas.irina@gmail.com

Bajo ese entendido, encuentra el Despacho que se vulneró el derecho de petición de la señora IRYNA RUDAS, en virtud a que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., superó el término para proferir y notificar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por la accionante, esto es, hasta el **26 de diciembre de 2022** al tratarse de peticiones de documentos e información reguladas en el numeral

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

⁴ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁵ Sentencia *C-007 de 2017* "i) *La pronta resolución*. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) *La respuesta de fondo*. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y

iii) *La notificación de la decisión*. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."

⁶ Ibidem



1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que su petición se radico el 12 de diciembre de 2022, y la tutela se instauró el 16 de marzo del año en curso.

En ese orden, resulta desbordado el plazo mencionado, el cual debía ser atendido por la accionada para proferir la correspondiente respuesta a la peticionaria dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de acuerdo con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, en consecuencia, se vulneró el derecho fundamental de petición con la omisión de la parte accionada.

Finalmente, en consideración con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, debe tenerse presente que la respuesta a un derecho de petición debe darse de directamente y de fondo, es decir que al resolver la petición debe hacerse de forma clara, precisa, congruente y consecuencia con lo solicitado, sin que ello implique accederse necesariamente a lo requerido por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **IRYNA RUDAS**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y consecuencial respecto de la solicitud radicada el 12 de diciembre de 2022; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito a la señora **IRYNA RUDAS**, en el mismo término.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

⁷ Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3422bc47644c50d5b41cfd630fc2d39fbc1eb621af78f3b4896f2d178cc625c**

Documento generado en 23/03/2023 04:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>